



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2018

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE
CUAUHTÉMOC, PUEBLA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **005384**, y turnada conforme al auto de radicación de esta misma fecha. Conste. *A)*

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y el anexo de quien se ostenta como Síndico del **Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla**, por los que promueve controversia constitucional contra las **Cámaras** de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

"... la denominada: 'LEY DE SEGURIDAD INTERIOR', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."

Al respecto, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar documentación alguna que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 100, **fracción I**¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es atribución del Síndico representar al Ayuntamiento respectivo.

Atento a lo anterior *y* con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en

¹ **Artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.** Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; (...)

² **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho

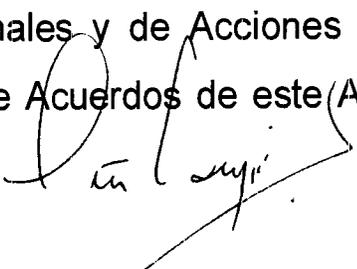
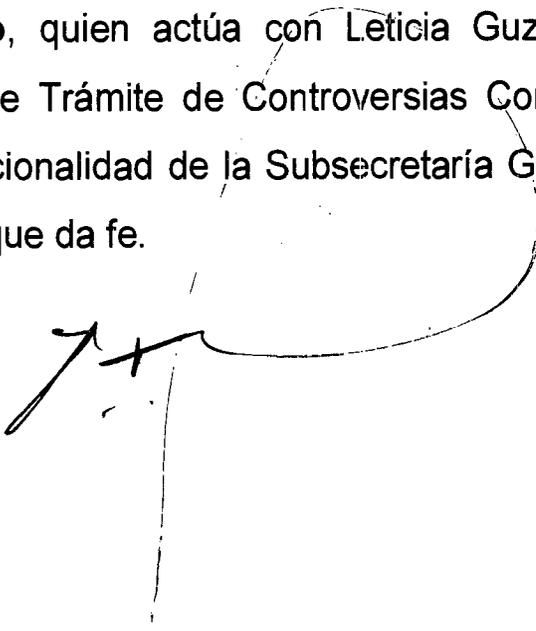
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2018

que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación en copia certificada que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuenta.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



GMLM 2

³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.